

Expediente: 97-001847-180-CI

Resolución: 000794-F-2005

Órgano Competente: Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 15:30 del 31 de octubre de 2005.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

XIV.- El punto medular en el sub-júdice GRAVITA EN TORNO A LA DEFINICIÓN DE CUAL ES LA CAUSA QUE LLEVÓ A LA CASA EXTRANJERA NISSAN A DAR POR FINIQUITADO EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN QUE MANTENÍA CON LA EMPRESA NACIONAL L&S Y SI ESOS MOTIVOS DADOS POR LA ENTIDAD REPRESENTADA, ERAN CAUSA JUSTA PARA LA RESCISIÓN REALIZADA.

XV.- En un primer orden, a juicio del casacionista, el Tribunal desprendió de las probanzas que el motivo de la ruptura indicada había sido la administración por intervención judicial a que se sometió la distribuidora, empero, señalan, SU DECISIÓN NO SE SUSTENTÓ EN ESE MOTIVO, SINO EN LAS CONSECUENCIA QUE ESAS ACCIONES TENDRÍAN EN LA MARCA Y SU REPUTACIÓN. A partir de esta definición, el otro punto relevante consiste en determinar si los motivos dados por la casa extranjera, eran justificaban la rescisión.

En torno al primer elemento probatorio que se reputa mal valorado (documentos visibles de folios 30 a 32) , en ellos se indican las justificaciones de la ruptura negocial bajo examen. En esta línea, esos documentos indican en lo que interesa en su tenor literal: “ ***Nos hemos enterado de que su compañía ha gestionado una solicitud ante un Tribunal Civil de San José con el fin de obtener protección bajo el procedimiento de administración por intervención judicial (...) Como usted podrá entender, la decisión tomada por su compañía de solicitar la administración por intervención judicial crea serias preocupaciones acerca de la situación económica de su compañía y sobre los productos Nissan y la reputación e imagen de la marca Nissan en Costa Rica. Por esta y otras razones, (...) lamentamos informarle que hemos decidido dar por finalizada toda nuestra relación comercial (...) con su compañía a partir del día de hoy.***” (folios 30-31).

De lo expresado, se colige que la finalización del vínculo obedeció básicamente a la interposición de las diligencias de administración por intervención judicial y las consecuencias que a decir de la demandada, generaría ese proceso en los productos y el prestigio de la marca. Si bien en sus reparos expresa que fueron estas y otras las razones que motivaron su decisión, lo cierto del caso es que al margen de que en el recurso alegue que dentro de estos hechos generadores se incluye el impacto en los productos Nissan, reputación e imagen de la marca y giro comercial negativo, en el escrito formal que materializa la ruptura, no las invocó, ni pueden desprenderse del mismo. De este modo, estas razones no resultan ser de recibo para efectos del presente, juicio, en tanto son líneas argumentativas que constituyen la incorporación de nuevos motivos distintos a los que originalmente fueron consignados en el comunicado formal que para los efectos emitió la casa matriz. Visto así, las causales bajo análisis deben restringirse a las expresamente incluidas dentro del líbello referido. **Indefectiblemente, la solicitud de L&S de someterse a un proceso precautelar de administración por intervención judicial al amparo del Código Procesal Civil, fue el dispositivo que activó la decisión de la casa extranjera.**

Es claro que de no haberse producido esa circunstancia, eventualmente el camino adoptado hubiese sido otro, ello al margen de que se hayan invocado posteriormente otras razones que pretenden dar un nuevo giro de fundamentación.

Nótese como de esa situación, hace derivar las restantes motivaciones que tuvo para dar por concluido el vínculo de distribución, tales como la protección de la marca, el buen nombre comercial y la eventual caída de las ventas. En efecto, si se analiza la nota con detenimiento, es posible concluir que la decisión de la actora de someterse a un proceso de intervención judicial, fue la causa generadora de otros efectos, que convergen en aquella, al punto de que en esta misma instancia reconoce que debió informarse previamente, conforme lo exige la buena fe mercantil. Pero lo anterior no presupone que las causas incluidas en el comunicado sean otras distintas a las que realmente se consignaron y que en esencia se traducen en la presentación de la solicitud de acogerse al tipo de proceso ya indicado, y los efectos que del mismo podrían derivarse. Bajo esta inteligencia, no considera esta Sala que la prueba en cuestión haya sido indebidamente valorada o apreciada, pues en realidad, el hecho probado identificado con la letra D) que establece, “ *El diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis las sociedades codemandadas (...) comunicaron a la parte actora que decidían dar por finalizada toda relación comercial con la parte actora, por*

cuanto, iniciaron Proceso de Administración por Intervención Judicial..." (folio 1259 vuelto y 1308 vuelto), es el resultado de una apreciación debida de los documentos mencionados.

XVI.- En un segundo reproche, la casacionista reclama la indebida valoración de las siguientes probanzas: resolución del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, No. 017 de las 15 horas 30 minutos del 23 de enero del 2001 (folios 1083 a 1168), segundo informe pericial del licenciado Mixán Pacheco Castro (folios 1047 a 1081), certificación expedida por Luis Fernando Zamora Méndez (folio 304), documentos todos ellos que pertenecen al proceso de administración por intervención judicial. Esas pruebas, indica, sirven para **demostrar la difícil situación financiera y económica de L&S, en cuanto acreditan el estancamiento prolongado en las ventas de los productos Nissan que refleja ineptitud y negligencia del distribuidor y por otro lado, la incapacidad de generar flujos de efectivo para pagar su pasivo, encontrándose al borde de la quiebra**, por ende, reclaman no se hayan considerado, so pretexto de que carecen de importancia por tratarse de hechos que acontecieron con posterioridad al rompimiento del contrato.

Sobre el particular conviene precisar, es más que evidente que el presupuesto elemental para acceder al anterior instituto de la administración por intervención judicial era precisamente la deficitaria situación financiera y económica de la empresa que solicitare su aplicación. Se trataba de una condición *sine qua non* para admitir al menos la solicitud del deudor. Así, en efecto, se desprendía del anterior numeral 709 del Código Procesal Civil cuando indicaba en su párrafo inicial: "*El deudor que se encuentre en una situación económica o financiera difícil, podrá solicitar la administración por intervención judicial...*" Y de esta forma lo visualizó el Tribunal cuando consignó en el hecho probado I) "*La solicitud y el proceso de administración por intervención judicial de la parte actora se origino (sic) por su incapacidad de atender deudas cercanas a los nueve mil millones de colones*" (folios 1260 y 1309). No obstante, aprecia esta Sala que los resultados del proceso de administración por intervención judicial a que se sometió la empresa L&S, en nada inciden sobre la ponderación de las causas que originaron la ruptura del contrato de distribución que aquí se examina. En efecto, se ha establecido con anterioridad, lo que movió a la casa extranjera a romper el contrato fue ese proceso y las consecuencias que estimaron podían desprenderse del mismo, consecuencias que al socaire de la redacción de las notas emitidas en fechas 17 de octubre de 1996 y 28 de enero de 1997, eran

asociadas a su interposición, más no a su resultado. Esto por que es más que evidente que a esa fecha, en que la administración por intervención se encontraba apenas en sus fases iniciales, era impensable para la demandada prever que sucedería y cuales serían sus resultados. El ámbito de análisis del sub-examine se debe restringir, como en efecto ha sido delimitado por el Tribunal, a las justificantes otorgadas al momento de cesar el contrato y no a situaciones que se produzcan con posterioridad, de otro modo, aceptar esta tesis alegada, implicaría tolerar la incursión indirecta de nuevos motivos no expuestos originalmente y que por ende, importarían una alteración en el cuadro fáctico que constituye la referencia del juzgador en la aplicación del derecho a este caso. Ergo, la deliberación respecto de la procedencia o improcedencia de la causa justa que se alega por parte de la firma demandada, debe necesariamente realizarse conforme a las circunstancias acaecidas el momento de romper el vínculo y no sobre situaciones que se generaron después de ese acto. Así, no estima esta Sala que para efectos de la valoración bajo estudio, haya tenido incidencia alguna el hecho de que en la resolución del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, No. 017, de las 15 horas 30 minutos del 23 de enero del 2001 dentro de las diligencias de administración por intervención judicial, se haya resuelto dar por concluido ese proceso y otorgara un plazo de tres días para presentar el convenio preventivo.

Tampoco guarda relevancia que en otro informe se haya indicado la seriedad de los problemas de L&S, y que incluso la generación de flujos de efectivo serían insuficientes para pagar el pasivo de la empresa, pues en ambos casos, son situaciones que fueron posteriores a la ruptura de la relación jurídica y por otro lado, no demuestran la ineficiencia en el manejo de la distribución de los productos Nissan. De esta forma lo apreció correctamente el *ad quem* cuando indicó: “... *pues se trataría de hechos posteriores a la vigencia de la relación que indudablemente no pueden tomarse en consideración para valorar un rompimiento unilateral anterior...*” (folio 1322 vuelto). En lo que respecta a la certificación expedida por Luis Fernando Zamora Méndez, contador público autorizado dentro de las diligencias de administración por intervención judicial, relacionada con las ventas de vehículos nuevos por parte de L&S en 1994-1995-1996, en el considerando anterior se ha abordado ya el tema, habiendo concluido que el análisis unitario de las pruebas obligaba a que la concreción de este punto debía ser resorte de la fase de ejecución de sentencia. Si la firma demandada estima que la utilidad bruta de esos períodos es de 0, es en aquel tipo de proceso donde se encuentra facultado para ofrecer los descargos correspondientes en su favor. Visto así, no se ha provocado la incorrección acusada,

pues los aspectos que pretendían ser demostrados con esos elementos no pueden ser considerados dentro de ponderación de si las causales que originaron la rescisión del contrato son justas. Igual suerte debe correr el reproche tercero, en cuanto al estudio de opinión realizado por la empresa Unimer Research International, dado que independientemente de su naturaleza probatoria, lo cierto del caso es que se realizó después de la ruptura contractual. La posterioridad de su elaboración infiere que no pudo ser parte de las consideraciones que motivaron a la casa comercial en sus decisiones, por lo que no fue de incidencia en ella, que es el punto que aquí interesa.

XVII.- Respecto al quinto cargo por error de derecho en la valoración **del informe preparado por la firma KPMG, la copia certificada documento folio 247 y certificación de contador público folio 304.** Consideran los recurrentes que a partir de esos elementos es posible calcular el monto de la indemnización otorgada a L&S, por lo cual no es necesario remitir a ejecución de sentencia para lograr ese fin. Véase que los recurrentes coinciden con el Tribunal en que el informe elaborado por KPMG no puede utilizarse, ya que se emitió de manera unilateral por la actora. Tocante al documento de folio 247, arguyen que tampoco puede considerarse como elemento probatorio determinante porque fue realizado por L&S, así que debe correr igual suerte que el anterior, ya que no sería válido a efectos de probar algo en beneficio de ella misma. A igual conclusión arriba el *ad quem*, pues no acepta la información ahí contenida. Finalmente, se alude a la certificación de folio 304. Respecto a ese único elemento pretenden los casacionistas se fije el monto de la indemnización, la cual debe arrojar como resultado “0”, porque en ese documento se establece que las ventas de vehículos Nissan fueron “0” para los años 1995 y 1996. Conviene hacer ver que ese documento se refiere únicamente a la venta de vehículos nuevos; en él no se indica que las ventas sean de “0”, pues simplemente no se consigna ningún monto; y en todo caso debe tenerse en cuenta que L&S distribuía, además de vehículos, repuestos. Por ende, ambos rubros deben utilizarse a efecto de obtener la utilidad bruta mensual y el monto total de la indemnización. Al contrario de lo que estima el recurrente, las probanzas aportadas no permiten establecer de forma indubitable, cuales son las rentabilidades brutas percibidas por el distribuidor en los períodos 1996 y 1997, insumo elemental para el cálculo de la compensación que refiere el precepto 2 de la Ley No. 6209, por lo que, ante esta situación inducida por las propias partes, la resolución de este extremo debe dirimirse en la fase de ejecución, en la cual, según se ha indicado ya, las partes deberán aportar detalle de las partidas reclamadas, así como su justificante, y en el caso del ejecutado, las

defensas que estime pertinentes. Así las cosas, actuó de manera correcta el Tribunal, al remitir a la fase de ejecución de sentencia para determinar fehacientemente a través de un peritaje idóneo sobre ese rubro. Al no observarse el vicio endilgado al fallo, el reclamo deberá desestimarse.

XVIII.- Aclarado lo anterior, es menester definir si las causas en que la casa comercial basó su decisión para dar por concluido el contrato de distribución que sostenía con la firma L&S, pueden tenerse como justas a fin de declarar la inexistencia de responsabilidad de su parte. **La casacionista acusa que a partir de las pruebas, los Juzgadores debieron concluir que Nissan tuvo una causa justa para dar por terminado el contrato, con el objeto de proteger su imagen, prestigio empresarial, marca y participación en el mercado costarricense, ya que L&S no resultaba un distribuidor idóneo.**

La relación de distribución objeto del presente proceso, se regula, en cuanto inmerso dentro de la representación de casas extranjeras, por lo preceptuado en la ampliamente citada **Ley No. 6209**.

Este cuerpo legal establece una serie de disposiciones que sistematizan las implicaciones de las relaciones que se suscitan entre las casas extranjeras y las empresas costarricenses que preparen, promuevan, faciliten o perfeccionen la venta o distribución de bienes o servicios que las primeras venden o presten en el país, así como de toda persona física o jurídica que elabore, envase o fabrique en el país, productos con la marca de una casa extranjera que lo haya autorizado para ello, usando la materia prima y las técnicas que esa casa le indique (artículo 1).

Se trata, como la misma denominación otorgada por el legislador indica, de un régimen jurídico que **promueve la protección de los representantes de casas extranjeras**. Incluye por demás los contratos de representación, de distribución o de fabricación. **Este mismo régimen jurídico establece el camino a seguir cuando se rompe un contrato de esta naturaleza, según haya sido con o sin justa causa. En el primer caso, la casa extranjera no tendrá ningún tipo de responsabilidad, por lo que no está obligado a reconocer al representante, monto alguno por concepto de compensación. Al contrario, si fue sin justa causa, se debe acudir al mecanismo indemnizatorio del canon 2 ibidem, ya abordado en apartes anteriores de la presente, a los que se remite.**

Dada la naturaleza y espíritu inmerso dentro de esta legislación, que basta ver su nombre, consiste en un intento de protección al representante de casas extranjeras, el legislador dispuso causales taxativas que constituyen justa causa para la terminación del contrato. Igual modo imperativo cerrado dispuso para los motivos considerados causas no justas, aunque es claro que a *contrario sensu*, cualquier motivo que no se haya incluido dentro de la lista cerrada de causas justas, debe tenerse como una que da paso a la indemnización ya comentada. Las del primer tipo se encuentran incluidas en el numeral 4, en tanto que las segundas se establecen en el precepto 5. Interesa para los efectos, el análisis de las causas en las cuales la entidad demandada justificó la ruptura del contrato de distribución, a efectos de determinar, mediante una confrontación con las normas recién indicadas, si constituyen motivos que permitan establecer la existencia de un móvil justo, o si por el contrario, se trata de una decisión unilateral que implica responsabilidad para la casa comercial.

XIX.- En la especie, según **se ha definido** con antelación, **el motivo de la cesación de la relación jurídica estribó en el proceso de administración por intervención judicial al que se sometió la empresa L&S** y a partir del cual, la casa internacional desprendió que era pertinente cesar el contrato para proteger su imagen, prestigio empresarial, marca y participación en el mercado costarricense.

Lo anterior por cuanto estimó que la compañía nacional no resultaba un distribuidor idóneo de sus productos, al haber ingresado dentro de ese régimen preventivo.

El recurrente aduce que esta circunstancia encaja dentro del supuesto desarrollado por el inciso b) del artículo 5 de la ley de referencia. En criterio del casacionista, las pruebas aportadas que surgen del proceso de administración por intervención judicial, denotan la deficiente situación financiera de L&S y su incapacidad para producir flujos de caja suficientes para hacer frente a sus pasivos, así como el estancamiento prolongado en las ventas de los productos Nissan que refleja ineptitud y negligencia del distribuidor.

Considera que esos puntos deben aceptarse, como causa justa para ponerle fin al contrato. Para efectos de lo anterior, resulta de interés atender al contenido de la disposición invocada, que a su tenor literal indica:

“Artículo 5.- ***Son causas justas de terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, sin ninguna responsabilidad para la casa extranjera: (...) b) La ineptitud o negligencia del representante, distribuidor o fabricante, DECLARADA POR UNO DE LOS JUECES civiles del domicilio de éste***, así como la disminución o el estancamiento prolongado y sustancial de las ventas, por causas imputables al representante, distribuidor o fabricante. La fijación de cuotas o restricciones oficiales a la importación o venta del artículo o servicio, harán presumir la inexistencia del cargo en contra del representante, distribuidor o fabricante, salvo prueba en contrario. ” (el subrayado no es del original) La norma transcrita infiere que la ineptitud y la negligencia del distribuidor, para constituirse como justa causa de la ruptura del vínculo contractual de representación de casas extranjeras, debe originarse en una declaratoria judicial en este sentido. Es esta una condición elemental para que tales motivos puedan dar paso a la ausencia de responsabilidad de la casa extranjera, de modo que estando ausente, aún cuando el representado pueda rescindir el contrato por estimar que su distribuidor no es apto y diligente en sus tareas de colocación de bienes en el mercado nacional, esta finalización acarreará el pago de la compensación dispuesta por el precepto 2 de la citada Ley No. 6209.

En efecto, no basta que el distribuidor haya realizado sus labores de forma inadecuada, dado que la hipótesis normativa infiere una situación compuesta, de un lado, que estas características se den y por otro, que sean declaradas por un juez civil.

En el presente litigio se extraña tal declaratoria por parte de un juez competente, de modo que bajo esta causal, no puede la firma demandada pretender revestir su decisión bajo el supuesto amparo de la justa causa que alega, pues la misma no ha operado, por haberse incumplido las condiciones elementales que dispuso el legislador sobre el particular. De igual modo, dos aspectos son de relevancia en estos menesteres. Por un lado, según fue objeto de análisis anterior, las cuestiones que hayan surgido del proceso de administración por intervención, no son susceptibles de ser trasladadas de forma automática y directa como se pretende, al caso que se analiza, por cuanto son circunstancias ajenas a los motivos que generaron la decisión de dar por terminado el contrato, y que se produjeron luego de que esa voluntad fue manifestada. Resulta evidente que siendo motivos que a la fecha de adoptar la decisión no existían, no pudieron haber sido

considerados, por lo que no forman parte del marco de referencia que debe tomarse para estos efectos.

Bajo esta inteligencia, no constituye justa causa, un móvil que a la fecha de adoptar una decisión, era inexistente, por ende, no pueden ser objeto de consideración en este caso en particular. Por otro lado, no obstante, aún cuando fuesen aceptados como motivos que orientaron la ruptura, lo cierto del caso es que tampoco serían de recibo para sustentar la posición prohiada por la demandada. En efecto, **la apertura de un proceso de administración por intervención judicial no es una de las causas que la ley ha dispuesto para permitir la finalización del contrato de representación de casas extranjeras sin responsabilidad de la casa externa.** Si bien uno de los presupuestos esenciales para la procedencia de este tipo de proceso era la deficitaria situación financiera del deudor (según fue abordado ya en el considerando XVII anterior), ello no implica necesariamente que el representante haya manejado sus negocios de distribución de forma ineficiente e inepta, máxime tratándose de una empresa que no se dedicaba exclusivamente a colocar en el mercado nacional vehículos y repuestos marca Nissan.

En el sub-judice, **la demandada no ha logrado demostrar que existiera tal falencia de administración en la distribución de productos Nissan, ni que se haya producido una reducción en el margen de ventas de los mismos, requisitos** perennes para la procedencia de la causal contenida en el inciso b) **del artículo 5** de la Ley No. 6209.

Además, una debida interpretación y correcta aplicación de la misma norma conlleva a concluir que la existencia de estos supuestos debe ser declarada por un juez civil del domicilio del representante, lo cual presupone una gestión de parte del representado para acreditar el acaecimiento de esas causales, de previo a declarar la justa causa en la ruptura contractual y la improcedencia de la compensación económica. Este trámite, se extraña en la presente, y aún cuando así lo quiera hacer ver el recurrente, estas consecuencias no pueden derivarse del proceso de administración por intervención judicial. Cabe aclarar que el proceso referido se constituía en un mecanismo jurídico procesal que le permitía a las empresas abatidas por activos, flujo de ingreso de capital insuficientes o carencia de liquidez, incapaces o insuficientes para afrontar sus pasivos, ingresar en un régimen preferente de saneamiento de su estado financiero deficitario como medida paliativa que pretendía

evitar la quiebra y por ende el colapso que ello implica no solamente en la esfera patrimonial de la entidad, sino de sus acreedores y de sus trabajadores. Lo anterior mediante mecanismos que potenciaban su recuperación económica, tal como la cesación del pago de intereses de sus deudas por el plazo de tres años que durara el proceso (anterior canon 721 del Código de rito), suspensión de los procesos ejecutivos comunes, hipotecarios o prendarios en los que no se hubiere pagado al acreedor, así como proceso de ejecución que afectaran bienes del deudor (717 ibidem).

No obstante lo anterior, las medidas preventivas de la administración por intervención judicial no relevaban al representante de casas extranjeras de cumplir con sus obligaciones contractuales, ergo, el nivel de ventas acordado, debía mantenerse, así como la debida diligencia y responsabilidad propias de la relación. Es decir, aún estando en curso dicho proceso, **si la firma demandada estimaba que el manejo de los negocios de parte de su contratada, era inadecuado, bien pudo haber promovido las acciones pertinentes, para obtener la declaración judicial respectiva.** Empero, en el sub-examine no se cumple esta exigencia, pues la administración por intervención no tiene la virtud de hacer las veces de la declaración judicial que exige el inciso b) del numeral 5 tantas veces mencionado.

Por otra parte, en cuanto al segundo supuesto de la justa causa dispuesta en la disposición indicada, sea, la disminución en las ventas por causas imputables al distribuidor, cabe indicar que al margen de la discusión de si dicha reducción debe ser igualmente declarada por un juez civil o es un supuesto de resorte exclusivo de las partes, tampoco ha logrado demostrar la demandada que tal situación se haya generado, ni esa particularidad puede concluirse de los autos, con lo cual, la causal es igualmente improcedente al presente caso.

En suma, **estima esta órgano colegiado que aún la difícil situación financiera de la empresa L & S y la administración por intervención solicitada, no eran causales jurídicamente aceptables para “resolver unilateralmente” el contrato.** Siendo de esta forma, no encuentra esta Sala incorrección alguna en el fallo impugnado, ante lo cual deberá rechazarse el cargo planteado.

XX .- Violación directa. Acusan infracción de ley con sustento en las siguientes argumentaciones: **Primero:** recrimina lesión del ordinal 5 inciso d) de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, al vulnerarse el principio de la

buena fe contractual. Argumentan que tal quebranto se da porque no se les comunicó previamente la decisión de someterse al proceso de administración por intervención judicial, lo cual consideraban necesario atendiendo a las implicaciones que traería, entre ellas la suspensión de pagos de todo el pasivo, incluyendo el financiamiento de los vehículos que adquiriría de sus representadas. Por lo que, consideran, se equivoca el Tribunal cuando interpreta que no atenta contra la buena fe y que no constituye una causa justa para terminar el contrato sin responsabilidad de parte de sus representadas por obedecer a una falta grave. Infieren, L&S era el brazo comercial de la Nissan en Costa Rica y el someterse a ese trámite, supone riesgos legales y procesales, entre ellos, el exponerla a una quiebra con las consecuentes limitaciones operativas, el impacto que tendría en la distribución de los vehículos, en fin en la transparencia y buena fe comercial, empresarial y contractual. Esa omisión, señalan, provocó la reacción justa y legítima de dar por concluido el contrato. También acusan infracción de los artículos 2 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, así como 1 inciso b) y 2 del Reglamento a esa Ley, al condenar a la demandada a pagar la indemnización ahí contemplada. Añaden, no demostró la actora que ITOCHU, empresa que financiaba a L&S, se comprometiera a continuar haciéndolo, a pesar de que carecía de medios para pagar la compra de vehículos y que por el proceso a que se sometió, no pagaría los pasivos, lo que estiman es una causa justa de la ruptura del contrato. Aclaran, lo que alegó no es a favor de la empresa que financiaba como parece entenderlo el Tribunal, sino el deber de L&S de contar con recursos que garanticen la regularidad y continuidad de la distribución.

Segundo, violación directa del artículo 222 del Código Procesal Civil. Manifiestan conocer la posición dominante de esta Sala sobre la discrecionalidad en la facultad de exonerar en costas, y por ello fuera del control de legalidad propio del recurso de casación. No obstante, anotan, las potestades discrecionales deben ser fundadas, razonadas y utilizadas con arreglo a la equidad y certeza, de no admitirlo así, tal facultad se convertiría en arbitraria, caprichosa e ilegal; ello a juicio de los recurrentes justifica su revisión en casación. Apuntan, la demanda contenía ocho extremos petitorios, pero en sentencia se rechazaron seis, y Nissan se allanó a uno. Lo cual evidencia que sus representadas han sido expuestas a litigar en un proceso lleno de pretensiones “ *abultadas, improcedentes, ilegales y la verdad que hasta abusivos* ” (folio 1424). Por ende, señalan, no se está ante un asunto de mera discrecionalidad, pues la exoneración en costas en este asunto es un tema de legalidad, no casar la sentencia en cuanto a ese punto implicaría convertir la facultad discrecional y potestativa del citado numeral 222, en arbitraria, abusiva e irracional.

XXI.- En torno al primer cargo, los recurrentes esgrimen que se ha quebrantado el inciso d) del artículo 5 de la Ley No. 6209 así como el principio de buena fe comercial de parte de la empresa distribuidora, al haber omitido comunicarle que ingresaría dentro del proceso de administración por intervención judicial. Estiman que con esta situación, se daban una serie de consecuencias derivadas en perjuicio de su marca, por lo que ante este panorama, se constituyó una falta grave que justificaba la ruptura del contrato sin responsabilidad para la casa extranjera. Sobre el particular, el citado inciso d) del precepto 5 ibidem, establece como otra de las causas justas para dar por terminado el contrato de representación de casas extranjeras: “ *Cualquier otra falta grave del representante, del distribuidor o del fabricante con respecto a sus deberes y obligaciones contractuales o legales con la casa extranjera.*” El quid del asunto versa entonces, sobre la determinación de si la omisión de L&S, constituye una falta grave susceptible de justificar la ruptura del contrato, sin responsabilidad para el representado, o si en todo caso, con esta forma de proceder se atentó contra la buena fe contractual. No obstante que el recurrente acepta que la entidad distribuidora no tenía que pedir permiso para someterse al régimen preventivo, para efectos de claridad del primer punto de debate, vale resaltar que no existía disposición alguna suscrita entre las partes, o al menos no fue aportada a las probanzas, que estableciera el deber de la firma distribuidora de informar de forma previa a la Casa Nissan que se sometería a un proceso preventivo. La finalidad de este tipo de planes de salvamento ya ha sido debidamente comentada en apartes anteriores y por sus particularidades, son decisiones que corresponden con exclusividad a la empresa que se somete a los mismos, pues se trata de una entidad jurídica que por tal, cuenta con organización y patrimonio propios, ergo, responsable de sus propios actos. Por tal motivo, es a ella a quien corresponde establecer si opta por este tipo de procesos o busca vías de solución alternativas de sus problemas financieros. Distinto sería el caso de que se hubiese demostrado que en algún momento de la relación jurídica, las partes o bien la casa extranjera, hubiera establecido esta exigencia dentro del pacto, caso en el cual, en tanto incumplimiento a una disposición negocial, podría estarse en el supuesto del citado inciso d) del canon 5 ya mencionado. Siendo de esta forma, no observa esta Sala que se haya cometido una falta grave en este sentido. En lo atinente a la buena fe contractual, este órgano colegiado ha indicado que en el cumplimiento del contrato quienes lo suscriben deben obrar con buena fe, con diligencia y deben prestar la cooperación debida para que la parte contraria pueda cumplir adecuadamente con la prestación que le corresponde, ergo, presupone la obligación de facilitarse mutuamente la ejecución de sus obligaciones. La equidad, la buena fe y la colaboración

son requisitos esenciales en la actividad que realicen los contratantes para permitirse recíproca y mutuamente cumplir con sus respectivas prestaciones. Si alguna de las partes se aleja de ese norte, su falta de colaboración, de buena fe o de equidad, pueden considerarse como una falta grave, **según afecte el correcto cumplimiento de lo acordado**. En el caso bajo examen, la firma distribuidora omitió comunicar a la entidad extranjera que representaba, su determinación de someterse a un proceso de administración por intervención judicial, y fue en fechas posteriores que la casa extranjera se enteró de esta situación. Esta circunstancia no configura una causa que impidiera el debido cumplimiento de lo pactado en la relación de distribución. Por un lado, debe considerarse que el proceso en cuestión fue utilizado como un mecanismo que buscaba superar una situación financiera difícil, empero, no puede inferirse que de forma directa, este tipo de proceso afecte el curso normal del contrato de distribución, dado que no obstante aquel proceso, éste sigue vigente y por ende, todos sus efectos, incluidas las obligaciones de la firma distribuidora. Yerra el recurrente cuando justifica su motivo bajo el sustento de que este tipo de proceso implicaba la paralización del pago de los pasivos, pues según se ha indicado, no tenía la virtud de suspender la ejecución de los contratos vigentes que el deudor haya suscrito, ya que los beneficios de la cesación se establecieron únicamente para los intereses y la interposición o tramitación de procesos que comprometieran los activos de la empresa intervenida. Así, los beneficios que disponía la administración por intervención judicial no conllevaban la desatención de los pasivos existentes con los acreedores, los que, debían cumplirse, mediante pagos totales o parciales (artículo 721 original del Código de rito). Por otro lado, la casa extranjera desprende la violación a la buena fe del alegato que la administración por intervención judicial implicaba una serie de riesgos legales y procesales, pues limitaba los aspectos operativos de la empresa y se traducía en un peligro de quiebra, riesgos ante los cuales, se vio obligada a dar por roto el contrato. En el fondo estos argumentos se asocian a especulaciones sobre los resultados del proceso preventivo, que por tales, no constituían causas que pudieran entorpecer la ejecución correcta del contrato, pues aún sometidos a este tipo de procesos, bien podría darse el caso de que la distribución de los productos se realizara de forma satisfactoria a los intereses de la casa extranjera. Al amparo de lo anterior, la omisión comentada en nada impedía la sana continuidad y ejecución del contrato, ni surtía los efectos perjudiciales que indica el casacionista, tales como la suspensión del financiamiento para la adquisición de los automotores y repuesto de vehículos marca Nissan. Concerniente a este punto, no se logró acreditar en el expediente la falta de continuidad de financiamiento por parte de la empresa ITOCHU, como tampoco

que fuera a suspender esa actividad, con lo cual, el argumento no es de recibo. En este sentido, nótese que incluso el Tribunal tuvo como hecho probado que L&S estaba al día en el pago de sus obligaciones con la firma extranjera, lo cual dice de la continuidad del contrato y de su voluntad, pese a la difícil situación económica, de cumplir con dichos compromisos. En todo caso, al enterarse el casacionista de la interposición de la administración por intervención judicial, si estimaba que se producían las causas generadoras de motivos justos para terminar el contrato, bien estuvo en posibilidad de solicitar a un juez civil, la declaratoria judicial a que hace referencia el inciso b) del artículo 5 de la Ley No. 6209, o bien por alguna de las otras razones que expresa el citado precepto, empero, no utilizó esa facultad legal. Por ende, al no estar ante un rompimiento justificado del vínculo contractual, resulta procedente la indemnización establecida en el ordinal 2 de la Ley de comentario. Atendiendo a las razones expuestas corresponde rechazar el agravio.

XXII.- Finalmente, en el último cargo se reprocha la violación directa del artículo 222 del Código Procesal Civil, a efectos de que esta Sala admita la exoneración en costas. Sin embargo, ese reparo no cumple a cabalidad con los requerimientos impuestos por la técnica del recurso de casación para el tipo de censura alegada, pues si bien se indica la norma que el Tribunal debió aplicar, a juicio de los casacionistas, (artículo 222 *ibídem*), se echa de menos la cita de la actuada por el órgano jurisdiccional, es decir, el ordinal 221 *ibídem*. Lo anterior torna en informal el reparo e impone su rechazo.

XXIII.- En mérito de lo expuesto, no encontrándose en el fallo recurrido los vicios acusados, lo propio es rechazar ambos recursos y condenar a sus promoventes al pago de las costas causadas (artículo 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declaran sin lugar los recursos de casación, son sus costas a cargo de los recurrentes .

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

